



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NÚMERO 127

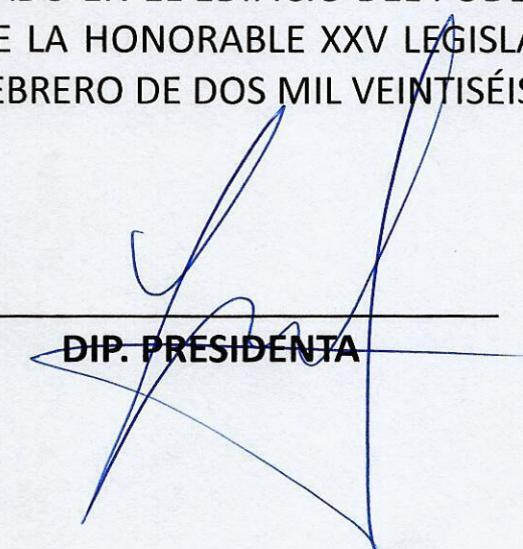
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO PARA AUTORIZAR AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE DEUDA PÚBLICA PARA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, HASTA POR UN MONTO DE \$2,960,000,000.00 (DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

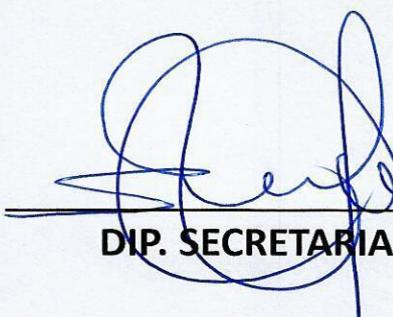
VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 6 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA POR EL DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA. VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 6 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 127 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.


DIP. PRESIDENTA


DIP. SECRETARIA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON

19 VOTOS A FAVOR
6 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 127

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
APROBADA CON
19 VOTOS A FAVOR
6 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

HONORABLE ASAMBLEA:

Recibió esta Comisión para su estudio, análisis, dictamen y aprobación en su caso, el oficio número SGG/OT/444/2025 de fecha 12 de diciembre del 2025, por medio del cual el C. Alfredo Álvarez Cárdenas, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, remite la Iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para que gestione y contrate deuda pública para inversión pública productiva, hasta por un monto de \$2,960 millones de pesos.

ANTECEDENTES:

Mediante oficio número SGG/OT/444/2025 de fecha 12 de diciembre del 2025, el C. Alfredo Álvarez Cárdenas, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con fundamento en los Artículos 28 y 49, ambos en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la fracción IV del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, presentó ante el Congreso del Estado, la "Iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para que gestione y contrate deuda pública hasta por un monto de \$2,960 millones de pesos", signada por la Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la Fuente de Pago y, en términos del Artículos 24 fracciones I, III, y VI sub-inciso c), 25 fracciones I, IV y V, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, se encuentra facultado para efectuar como fuente de pago, garantía o ambos, de los financiamientos a su cargo, el impuesto sobre las remuneraciones al trabajo personal, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir.

SEGUNDO. Que el artículo 27 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece la facultad del Congreso para dar las bases para que el Ejecutivo del Estado celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado.

TERCERO. Que el artículo 10 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera de Estado de Baja California y sus Municipios, establece que:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 2

ARTÍCULO 10.- *El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará la contratación de financiamientos y Obligaciones, así como de Refinanciamientos y Reestructuraciones por parte de los sujetos de esta Ley, mediante el establecimiento de los montos máximos para su celebración y demás requisitos que se prevén en esta Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera.*

Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso del Estado deberá realizar previamente un análisis de la capacidad de pago de los sujetos de esta Ley, a cuyo cargo estaría el Financiamiento u Obligaciones correspondiente, del destino del mismo y, en su caso, del otorgamiento de recursos como garantía y/o fuente de pago.

Asimismo, el congreso del Estado deberá considerar la clasificación que presenten los sujetos de esta Ley en el Sistema de Alertas, así como el Techo de Financiamiento Neto que le corresponde. Además, el Programa Financiero presentado ante el Congreso del Estado, debe contener proyecciones razonables que prevean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los Financiamientos y Obligaciones que se pretenden contratar, de conformidad con las Disposiciones de Disciplina Financiera.

CUARTO. Que el artículo 31 y 32 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios establecen lo siguiente:

Artículo 31. Para la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos que tengan como Fuente de Pago aportaciones federales, además de lo señalado en el artículo 25, con excepción de las fracciones I, inciso d), y XI del presente Reglamento, el Solicitante Autorizado deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Señalar en el instrumento jurídico en el que conste el Financiamiento el fondo y porcentaje a efectuar, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- II. Proporcionar la publicación más reciente, en el medio de difusión oficial que corresponda, que especifique la distribución de los recursos del fondo a efectuar en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 32. Para la inscripción en el Registro Público Único de los Financiamientos u Obligaciones con Fuente de Pago de Ingresos Locales del Ente Público, además de lo señalado en los artículos 25 o 26 de este Reglamento, el Solicitante Autorizado deberá proporcionar un oficio en el que manifieste que el Este Público cuenta con ingresos suficientes para cumplir con los Financiamientos u Obligaciones que tienen afectada dicha Fuente de Pago. El instrumento jurídico deberá señalar el porcentaje de Afectación del Ingreso Local.

QUINTO. Que la actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, publicado el 31 de octubre de 2025 priorizo entre las políticas Públicas, el Bienestar para Todas y Todos. En ese contexto, es necesario contemplar proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de las y los bajacalifornianos, mediante el financiamiento de proyectos en los siguientes rubros de inversión:



5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles

- 5100. Mobiliario y equipo de administración;
- 5300. Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio.
- 5400. Vehículos y Equipos de Transporte;
- 5600. Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas
- 5800. Bienes Inmuebles; y

6000 Inversión pública

- 6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público.

Dentro de los cuales, se encuentran, entre otros, los siguientes proyectos:

- *La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;*
- *La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;*
- *La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el consejo Nacional de Armonización Contable.*

SEXTO. Que en este sentido, y de acuerdo a las necesidades del Estado se requiere de herramientas normativas, financieras y de política pública para desarrollar una estrategia general, que sea compatible con su carácter de garante de derechos constitucionales, por lo que a través de la Secretaría de Hacienda, ha emitido el "**Marco de Bonos/Financiamiento Sostenible**" (Marco), publicado el 17 de febrero de 2023, el cual está basado en la estrategia general de cambio climático y políticas sociales del Estado y del país, alineados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (ODS), también conocido como objetivos globales, mismo que fue adoptado por las Naciones Unidas en el año 2015 como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para el 2030 todas las personas disfruten de paz y prosperidad.

El Marco también tiene como objetivo establecer las condiciones generales de aquellas líneas de emisión y colocación de deuda sostenible que el Estado de Baja California contemple adquirir, así como el uso de los recursos en actividades específicas, el proceso de evaluación y selección de los proyectos, la gestión de los recursos y el proceso de reporte según lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y a la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios. Es así como el presente Marco de Financiamiento Sostenible se encuentra alienado con el Marco Armonizado para los Reportes de Impacto



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 4

(Harmonised Framework for Impact Reporting) del ICMA, consolidando información sobre indicadores sociales y/o ambientales, respecto a los proyectos y gastos financiados.

A través de este Marco, el Gobierno del Estado puede emitir tres tipos de financiamientos temáticos:

- **Financiamiento Verde:** Donde los recursos obtenidos se destinarán exclusivamente para financiar nuevos gastos verdes elegibles y/o refinanciar gastos verdes elegibles ya existentes.
- **Financiamiento Social:** Donde los recursos obtenidos se destinarán exclusivamente para financiar nuevos gastos sociales elegibles y/o refinanciar gastos sociales elegibles ya existentes.
- **Financiamiento sostenible:** Donde los recursos se aplicarán exclusivamente a financiar o refinanciar gastos elegibles que se encuentran dentro de las categorías de gastos verdes y sociales elegibles.

A su vez, el Marco establece gastos elegibles aquellos alineados con las inversiones públicas productivas, definidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios como aquellas destinadas a:

- a) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;
- b) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o
- c) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo con el clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

SÉPTIMO. Que el Marco cuenta con un proceso de selección y evaluación de los proyectos en Baja California que se alinea con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, asegurando un manejo responsable de los recursos públicos, promoviendo la transparencia, y limitando el endeudamiento para mantener la estabilidad financiera a largo plazo. Asimismo, se enmarca en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, la cual establece que la administración de los recursos públicos se sujet a los principios de eficiencia, eficacia, economía, perspectiva de equidad de género, transparencia y honradez.

OCTAVO. Que mediante Sesión de fecha 21 de noviembre de 2025, el Comité Técnico de Financiamiento Estatal, con fundamento en los artículos 30, 31 y 32 fracción II, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión



Poder Legislativo del Estado
de Baja California
XXV Legislatura Constitucional

DICTAMEN NO. 127

... 5

favorable respecto del Programa Financiamiento sometido a su consideración, para que el Estado realice los actos necesarios para formalizar la obtención de un financiamiento de Deuda Pública.

NOVENO. Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 14 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, se agrega a la presente solicitud de autorización, el respaldo de Programa Financiero, aprobado en los términos del párrafo anterior.

DÉCIMO. Que la presente iniciativa tiene por objeto solicitar autorización al H. Congreso del Estado para que autorice al Gobierno del Estado de Baja California, a través del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, gestione y contrate deuda pública hasta por el monto de \$2,960,000,000.00 (dos mil novecientos sesenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen; para que afecte como fuente de pago un porcentaje de los flujos de recurso que le correspondan al estado del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, y para que celebre el contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, o bien, formalice los actos jurídicos necesarios o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago con el objeto de constituir el mecanismo de pago del financiamiento que contrate.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California (el “Estado”), por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, para que lleve a cabo los actos jurídicos necesarios para la gestión y contratación de financiamiento hasta por la cantidad de \$2,960,000,000.00 (dos mil novecientos sesenta millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), mediante la contratación de uno o varios financiamientos con cualquier institución financiera integrante del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que ofrezca las mejores condiciones de mercado, y en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

Asimismo, se autoriza al “Estado”, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, para que, de ser necesario, se adicionen al importe autorizado en el primer párrafo del presente artículo las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva y/o cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos, esto sin rebasar lo señalado en los artículos 22, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

La deuda pública que se contrate conforme al presente Decreto solo podrá ser adquirida y negociada con las instituciones financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y estará denominada y será pagadera en moneda nacional y dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS. La deuda pública a que se refiere el artículo anterior deberá destinarse, en los términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 2, fracción XXV, y 22 primer y segundo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 6

párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para inversión pública productiva, cuya finalidad sea la siguiente:

(a)

- La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;
- La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o
- La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Lo anterior, será destinado a los rubros de inversión aquí autorizados de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC):

5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles

- 5100. Mobiliario y equipo de administración;
- 5300. Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio.
- 5400. Vehículos y Equipos de Transporte;
- 5600. Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas
- 5800. Bienes Inmuebles; y

6000 Inversión pública

- 6100. Obra Pública en Bienes de Dominio Público.

En caso de existir economías al momento de terminar el proceso de designación de los proyectos o conforme a su implementación, o bien, en caso de imposibilidad jurídica o material para realizar alguno de los proyectos que se hubieran designado, se podrá aplicar el recurso parcial o totalmente, a cualquiera de los rubros enunciados en la misma relación.

Asimismo, en cada contrato de crédito se especificarán los proyectos, así como, la partida correspondiente al rubro aquí autorizado, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

(b) Adicionalmente al monto referido en el artículo primero, se autoriza a que dicho monto se podrá incrementar hasta por las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva, hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos; y/o para cubrir los gastos y costos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 7

relacionados con la celebración de los financiamientos, sin rebasar lo señalado en los artículos 22, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA. El "Estado" deberá formalizar el o los financiamientos que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2025 o 2026 inclusive. El plazo máximo autorizado para el o los financiamientos que sean adquiridos conforme a lo autorizado en el presente Decreto será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de (i) la fecha en que se celebren el o los contratos de crédito respectivos; o (ii) la fecha en que se realice la primera disposición de los recursos otorgados cuando la misma sea cierta y conocida desde la fecha de celebración del o de los créditos bancarios. Dentro de los contratos que deriven del presente decreto, deberán contener el plazo en días y una fecha de vencimiento específica.

Asimismo, el o los financiamientos podrán estipular un plazo o periodo de gracia de hasta 36 (treinta y seis) meses, contados a partir de la primera disposición de los recursos del o los financiamientos.

Los demás términos y condiciones del Financiamiento serán los que se establezcan en el o los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.

La fecha límite para empezar a ejercer los recursos del o los financiamientos será el 31 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. CRÉDITO. Se autoriza al "Estado", por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda en los términos de ley y su normatividad interna, para realizar cualquier actividad necesaria o conveniente para formalizar la contratación de deuda pública mediante contrato de crédito y/o título de crédito, incluyendo cualquier actividad de publicación, convocatoria, conducción, adjudicación y celebración de documentos relacionada con cualquier proceso competitivo previsto en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. FUENTE DE PAGO. Se autoriza al "Estado", por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, a través de los mecanismos jurídicamente viables, que se requieran, instruya, ceda, afecte y/o comprometa irrevocablemente, como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que se deriven del o los financiamientos contratados al amparo de presente Decreto, un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el "Estado" por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. Lo anterior, sin perjuicio de afectaciones anteriores que pudiera tener los ingresos derivados de dicho impuesto; en la inteligencia que la afectación que se realice en los términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo y que deriven del o los financiamientos hayan sido pagadas en su totalidad.

El "Estado" deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir, disminuir o eliminar el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, así como la afectación del derecho a recibir y los flujos de recurso que le corresponda del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que otorgue como Fuente de Pago del Financiamiento que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del Financiamiento hayan sido pagadas en su totalidad a los tenedores y propietarios de los valores.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 8

ARTÍCULO SEXTO. MECANISMOS DE PAGO. Se autoriza al "Estado", por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda para que, según corresponda: (i) celebre uno o varios contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable, en cuyo objeto se faculte a sus representantes legales u órganos y/o funcionarios competentes o autorizados, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el "Estado" por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente, e implemente a un mecanismo de pago y/o, según corresponda de manera directa o indirecta pague a los acreedores que corresponda el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que se contraten con base en el presente Decreto; (ii) con el carácter de fideicomitente, constituya y/o se adhiera a uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago (cada uno, un "Fideicomiso"), con el objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos e instrumentos derivados que se contraten con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, incluyendo la implementación del fondo de reserva correspondiente; y/o (iii) suscriba, emita, celebre o formalice las instrucciones, convenios, instrumentos y/o títulos de crédito o actos jurídicos que se requieran para formalizar las adecuaciones que, en este caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido de carácter estatal, en su carácter de fideicomitente, en cumplimiento de las autorizaciones establecidas en este Decreto, incluyendo sin limitación el Segundo Convenio Modificatorio y de Reexpresión al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el número 851-02997 de fecha 12 de julio de 2024 celebrado por el "Estado", en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario. Lo anterior, en el entendido que el Estado no podrá revocar ninguna de las afectaciones, mecanismos, instrucciones, actos, títulos o documentos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago pendientes a su cargo y que deriven del o los financiamientos e instrumentos derivados que contrate con base en la presente autorización.

En el supuesto de que el "Estado" opte por constituir un Fideicomiso o por modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que, a través del titular de la Secretaría de Hacienda, sus funcionarios y/o órganos legalmente facultados o autorizados, instruya irrevocablemente a cualquier institución de crédito, a cualquiera de sus funcionarios y/u órganos internos, o a cualquier otra autoridad gubernamental competente estatal, para que abone a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el "Estado" por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y que sirvan para cumplir con las obligaciones a su cargo, que se deriven del o los financiamientos, incluso de los instrumentos derivados que se contraten con base en el presente Decreto; en el entendido que el "Estado" o el fiduciario del Fideicomiso, según corresponda, deberán abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de dichos ingresos, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos y en su caso de los instrumentos derivados que se contraten con sustento en la presente autorización. La revocación de la afectación únicamente procederá cuando el "Estado" cuente con autorización previa y por escrito emitida por los funcionarios, órganos y/o delegados y/o fideicomisarios del Fideicomiso, con facultades legales suficientes para tal efecto.

Con independencia de las obligaciones que por ley debe cumplir el "Estado", para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo momento la normativa relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia y destino de los recursos provenientes del o los financiamientos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 9

que se contrate con base en la presente autorización, así como de los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

El o los fideicomisos que se constituyan, en su caso, en términos del presente artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales y no formarán parte de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INSCRIPCIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS. *En todo caso, la deuda contratada derivada del presente Decreto será constitutiva de “Deuda Pública” en términos de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios y Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en consecuencia, deberá inscribirse en: (i) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y (ii) el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Baja California, en los términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y federal.*

ARTÍCULO OCTAVO. *Se autoriza al “Estado”, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda para negocie y defina las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias y convenientes. Asimismo, podrá celebrar los contratos, convenios, títulos, y, en general, los actos jurídicos necesarios o convenientes para instrumentar las operaciones o cualquiera que se realice al amparo de lo autorizado en el presente Decreto, incluyendo sin limitar, la suscripción de títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, así como cualquier instrucción y/o notificación a las autoridades competentes, así como cualquier acuerdo interinstitucional que se celebre entre los órganos centralizados o descentralizados del “Estado”, para el cumplimiento del presente Decreto. Los convenios, contratos, títulos, documentos y, en lo general, los actos jurídicos que se celebren con base en la presente autorización se tendrán por aprobados por la Legislatura Local, siempre y cuando los mismos respeten los parámetros previstos en el presente Decreto.*

Para cumplir con lo anterior, se otorga al Secretario de Hacienda, facultades para celebrar actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas y cualquier facultad especial, incluyendo la de suscripción de títulos y operaciones de crédito, en ejercicio de la presente autorización.

Tratándose del o los financiamientos que se contraten a través de cualquier institución financiera integrante del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple, se deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado de Baja California, para lo cual implementará el proceso competitivo que resulte aplicable conforme a lo establecido en la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. *El “Estado”, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda podrá realizar las contrataciones que resulten necesarias para el diseño, estructuración e instrumentación de las operaciones de financiamiento o cualquier otra que se autorizan en el presente Decreto, así como realizar las erogaciones correspondientes al contratación de garantías financieras, calificadoras, fiduciarios, notarios, general cualquier erogación relacionada con el diseño, estructuración y/o instrumentación de las operaciones de financiamiento o cualquier otra a que se refiere el presente Decreto, por tanto se autoriza*



<p><i>los artículos 22, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.</i></p> <p><i>La deuda pública que se contrate conforme al presente Decreto solo podrá ser adquirida y negociada con las instituciones financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y estará denominada y será pagadera en moneda nacional y dentro del territorio nacional.</i></p>	<p><i>Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</i></p> <p><i>La deuda pública que se contrate conforme al presente Decreto solo podrá ser adquirida y negociada con las instituciones financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y estará denominada y será pagadera en moneda nacional y dentro del territorio nacional.</i></p>
<p>Dice</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS. La deuda pública a que se refiere el artículo anterior deberá destinarse, en los términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 2, fracción XXV, y 22, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para inversión pública productiva, cuya finalidad sea lo siguiente:</p>	<p>Debe decir:</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS. La deuda pública a que se refiere el artículo anterior deberá destinarse, en los términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 2, fracción XXV, y 22, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para inversión pública productiva, cuya finalidad sea lo siguiente:</p>
<p>(a)</p> <ul style="list-style-type: none">• La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;• La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto	<p>(a)</p> <ul style="list-style-type: none">• La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;• La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 10

a realizar las erogaciones en los supuestos y en los porcentajes a los que se refieren los Artículos 2, fracción XIII Bis y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO. *En el supuesto de que la Secretaría de Hacienda celebre las operaciones de financiamiento o cualquiera que se autorizan en el Decreto en el ejercicio fiscal 2025 o 2026 inclusive, se considerará como endeudamiento adicional a los montos y conceptos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2025 y/o 2026, y se tendrá modificado el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2025 y/o 2026, en los rubros que resulten aplicables.*

El “Estado”, con el apoyo de la Secretaría de Hacienda deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos, garantías y/u operaciones de financiamiento o cualquiera que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su totalidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. INSTRUMENTOS DERIVADOS. Se autoriza al “estado” por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, contratar instrumentos derivados, incluyendo contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas de intereses, o todo aquel que tenga como objeto este fin sin importar su denominación, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada financiamiento contratado conforme al presente Decreto, y su plazo podrá ser de hasta 30 años contados a partir del inicio de la cobertura o la celebración de las operaciones, por un monto nocional de hasta \$2,960,000,000.00 (dos mil novecientos sesenta millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional). Los instrumentos derivados o cualquier otro tipo de instrumento aquí señalado, tendrá como fuente de pago un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a través del mecanismo de pago del o los financiamientos respectivos, o bien, a través del Segundo Convenio Modificatorio y de Reexpresión al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente Pago identificado con el número 851-02997 de fecha 12 de julio de 2024 celebrado por el “Estado”, en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La autorización aprobada al “Estado”, derivada del presente Decreto fue (i) otorgada previo análisis: (a) de la capacidad de pago del Estado de Baja California, (b) del destino que se dará a los recursos que se obtengan con motivo de la disposición del financiamiento que se contraten con base en la presente autorización y (c) la fuente de pago que se constituirá con la cesión o afectación irrevocable de un porcentaje, suficiente y necesario de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el “Estado” por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, sin perjuicio de posibles afectaciones anteriores del mismo; (ii) aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables; y (iii) para la aprobación del presente Decreto, esta legislatura incluyó sus dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 11

Lo anterior se autoriza en términos del artículo 23, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del artículo 10 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios para contratar el o los Financiamientos necesarios, lo anterior, sin perjuicio de la realización y obtención de los demás trámites, gestiones, procedimientos, permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarias de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, y que corresponda a los demás órganos y/o dependencias del Gobierno del Estado y del Poder Ejecutivo del mismo, para realizar la contratación del o los Financiamientos autorizados mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *Las autorizaciones otorgadas en el presente instrumento podrán ser ejercidas por el Estado de Baja California desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el día 31 de diciembre de 2026.*

TRANSITORIO

ÚNICO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

Así mismo, mediante oficio CHyP/032/2026 de fecha 27 de enero de 2026, la Diputada Julia Andrea González Quiroz, presentó a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, propuesta de modificación a la iniciativa objeto del presente análisis, en los siguientes términos:

"La suscrita diputada, con las facultades que me confieren los artículos 18, 37, 39, 55, 118 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, este último otorga la atribución de complementar o clarificar las iniciativas dentro de las Comisiones de dictamen legislativo a través de adenda en forma escrita por algunos de los integrantes de la Comisión, hasta antes de que sea dictaminada, me permito presentar a la consideración de esta Comisión de Hacienda y Presupuesto, una reserva en lo particular para que se considere dentro de la Opinión correspondiente, relativa a la INICIATIVA DE DECRETO PARA AUTORIZAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE DEUDA PÚBLICA HASTA POR UN MONTO DE \$2, 960 MILLONES DE PESOS, PARA LLEVAR A CABO INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y/O RESPOSICIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, ASÍ COMO ADQUISICIÓN DE DIVERSOS BIENES, presentada ante este Honorable Congreso del Estado el día 12 de diciembre de 2025, sustentada en los siguientes términos:

Conforme a lo anterior y con absoluto respeto a la atribución que le confiere el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, muy atentamente solicito sean incorporadas las adecuaciones propuestas durante el proceso legislativo.

Que de los trabajos de análisis efectuados por la Auditoría Superior del Estado de Baja California y la documentación e información suministrada por personal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, respecto de la Iniciativa en mención, se considera necesario realizar diversas adecuaciones al documento con el objeto de fortalecer su contenido, dotándole de mayor claridad normativa, certeza jurídica y congruencia del instrumento con relación al marco legal aplicable.



Es de mencionar que las propuestas de modificación no alteran el objeto, ni el monto de la Iniciativa de Decreto, sino que busca atender ajustes de redacción en el articulado y la temporalidad del Decreto, por considerar que contribuirán a una adecuada instrumentación del financiamiento, en estricto cumplimiento con las disposiciones del marco de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y legislación local en la materia, específicamente:

- Precisión de redacción en el articulado;
- Alinear el destino de los recursos expresamente al concepto de inversión pública productiva;
- Ajuste correspondiente para la actualización de los ejercicios fiscales aplicables, así como del plazo máximo para la formalización, disposición y ejercicio de los recursos;

Por lo anterior se solicita considerar los siguientes ajustes en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Décimo y Décimo Tercero.

Dice	Debe decir:
<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California (el “<u>Estado</u>”), por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, para que lleve a cabo los actos jurídicos necesarios para la gestión y contratación de financiamiento hasta por la cantidad de \$2,960,000,000.00 (dos mil novecientos sesenta millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), mediante la contratación de uno o varios financiamientos con cualquier institución financiera integrante del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que ofrezca las mejores condiciones de mercado, y en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.</p> <p>Asimismo, se autoriza al “Estado”, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, para que, de ser necesario, se adicionen al importe autorizado en el primer párrafo del presente artículo, las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva y/o cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos, esto sin rebasar lo señalado en</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California (el “<u>Estado</u>”), por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, para que lleve a cabo los actos jurídicos necesarios para la gestión y contratación de financiamiento hasta por la cantidad de \$2,960,000,000.00 (dos mil novecientos sesenta millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional) (“Monto Autorizado”), mediante la contratación de uno o varios financiamientos con cualquier institución financiera integrante del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que ofrezca las mejores condiciones de mercado, y en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.</p> <p>Asimismo, se autoriza al “Estado”, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, para que, de ser necesario, se adicionen al importe autorizado en el primer párrafo del presente artículo, las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva y/o cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos, esto sin rebasar lo señalado en el artículo 22, de la Ley de Disciplina</p>



<p>emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o</p> <ul style="list-style-type: none">• La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. <p>Lo anterior, será destinado a los rubros de inversión aquí autorizados de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC):</p> <p>5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles</p> <ul style="list-style-type: none">• 5100. Mobiliario y equipo de administración;• 5300. Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio.• 5400. Vehículos y Equipos de Transporte;• 5600. Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas• 5800. Bienes Inmuebles; y <p>6000 Inversión pública</p> <ul style="list-style-type: none">• 6100. Obra Pública en Bienes de Dominio Público.	<p>acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o</p> <ul style="list-style-type: none">• La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. <p>Por lo anterior, el destino del Monto Autorizado será para los rubros de inversión aquí autorizados de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC):</p> <p>5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles</p> <ul style="list-style-type: none">• 5100. Mobiliario y equipo de administración;• 5300. Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio.• 5400. Vehículos y Equipos de Transporte;• 5600. Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas• 5800. Bienes Inmuebles; y <p>6000 Inversión pública</p> <ul style="list-style-type: none">• 6100. Obra Pública en Bienes de Dominio Público. <p><i>En el entendido de que los proyectos de Inversión Pública Productiva que se realicen deberán estar comprendidos en la definición prevista por el artículo 2,</i></p> <p style="text-align: right;">D</p>
---	---



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 15

	<p>fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p> <p><i>En caso de existir economías al momento de terminar el proceso de designación de los proyectos o conforme a su implementación, o bien, en caso de imposibilidad jurídica o material para realizar alguno de los proyectos que se hubieran designado, se podrá aplicar el recurso parcial o totalmente, a cualquiera de los rubros enunciados en la misma relación.</i></p> <p><i>Asimismo, en cada contrato de crédito se especificarán los proyectos, así como, la partida correspondiente al rubro aquí autorizado, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).</i></p> <p>(b) Adicionalmente al monto referido en el artículo primero, se autoriza a que dicho monto se podrá incrementar hasta por las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva, hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos; y/o para cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos, sin rebasar lo señalado en los artículos 22, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.</p> <p>b) Adicionalmente al monto referido en el artículo primero, se autoriza a que dicho monto se podrá incrementar hasta por las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva, hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos; y/o para cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos, sin rebasar lo señalado en el artículo 22, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p>
--	---

Dice	Debe Decir:
ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA. El "Estado" deberá formalizar el o los financiamientos que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2025 o 2026 inclusive. El plazo máximo autorizado para el o los financiamientos que sean adquiridos	ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA. El "Estado" deberá formalizar el o los financiamientos que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 o 2027 inclusive. El plazo máximo autorizado para el o los financiamientos que sean



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 16

<p>conforme a lo autorizado en el presente Decreto será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de (i) la fecha en que se celebren el o los contratos de crédito respectivos; o (ii) la fecha en que se realice la primera disposición de los recursos otorgados cuando la misma sea cierta y conocida desde la fecha de celebración del o de los créditos bancarios. Dentro de los contratos que deriven del presente decreto, deberán contener el plazo en días y una fecha de vencimiento específica.</p>	<p>adquiridos conforme a lo autorizado en el presente Decreto será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de (i) la fecha en que se celebren el o los contratos de crédito respectivos; o (ii) la fecha en que se realice la primera disposición de los recursos otorgados cuando la misma sea cierta y conocida desde la fecha de celebración del o de los créditos bancarios. Dentro de los contratos que deriven del presente decreto, deberán contener el plazo en días y una fecha de vencimiento específica.</p>
<p>Asimismo, el o los financiamientos podrán estipular un plazo o periodo de gracia de hasta 36 (treinta y seis) meses, contados a partir de la primera disposición de los recursos del o los financiamientos.</p>	<p>Asimismo, el o los financiamientos podrán estipular un plazo o periodo de gracia de hasta 36 (treinta y seis) meses, contados a partir de la primera disposición de los recursos del o los financiamientos, o en su caso desde la celebración de los contratos que sustenten las operaciones.</p>
<p>Los demás términos y condiciones del Financiamiento serán los que se establezcan en el o los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.</p>	<p>Los demás términos y condiciones del Financiamiento serán los que se establezcan en el o los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.</p>
<p>La fecha límite autorizada para empezar a ejercer los recursos del o los financiamientos será el 31 de diciembre de 2026.</p>	<p>La fecha límite autorizada para empezar a ejercer los recursos del o los financiamientos será el 31 de diciembre de 2027.</p>

Dice	Debe Decir:
<p>ARTÍCULO DÉCIMO. En el supuesto de que la Secretaría de Hacienda celebre las operaciones de financiamiento o cualquiera que se autorizan en el Decreto en el ejercicio fiscal 2025 o 2026 inclusive, se considerará como endeudamiento adicional a los montos y conceptos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2025 y/o 2026, y se tendrá</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO. En el supuesto de que la Secretaría de Hacienda celebre las operaciones de financiamiento o cualquiera que se autorizan en el Decreto en el ejercicio fiscal 2026 o 2027 inclusive, se considerará como endeudamiento adicional a los montos y conceptos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 17

<p>modificado el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2025 y/o 2026, en los rubros que resulten aplicables.</p> <p>El "Estado", con el apoyo de la Secretaría de Hacienda deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos, garantías y/u operaciones de financiamiento o cualquiera que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su totalidad.</p>	<p>fiscal 2026 y/o 2027, y se tendrá modificado el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2026 y/o 2027, en los rubros que resulten aplicables.</p> <p>El "Estado", con el apoyo de la Secretaría de Hacienda deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos, garantías y/u operaciones de financiamiento o cualquiera que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su totalidad.</p>
---	---

Dice	Debe Decir:
<p>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las autorizaciones otorgadas en el presente instrumento podrán ser ejercidas por el Estado de Baja California desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el día 31 de diciembre de 2026.</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las autorizaciones otorgadas en el presente instrumento podrán ser ejercidas por el Estado de Baja California desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el día 31 de diciembre de 2027.</p>

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la iniciativa tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado de Baja California, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, para llevar a cabo los actos jurídicos necesarios para la gestión y contratación de financiamiento hasta por la cantidad de \$2,960'000,000.00 (Dos mil novecientos sesenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), mediante la contratación de uno o varios financiamientos con cualquier institución financiera del sistema financiero mexicano, siempre que ofrezca las mejores condiciones de mercado, mediante las siguientes autorizaciones que otorgue el Congreso del Estado:

- El o los financiamientos se destinarán a inversión pública productiva, cuya finalidad sea la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público. Asimismo, la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público y la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 18

Adicionalmente, el monto autorizado podrá incrementar hasta por las cantidades necesarias para constituir un mes de servicio de deuda como fondo de reserva y/o para cubrir los gastos y costos relacionados con su celebración.

- Los financiamientos deberán formalizarse en el ejercicio 2026 o 2027. El plazo máximo autorizado será de 30 años, pudiendo estipular un periodo de gracia de hasta 3 años. La fecha límite para empezar a ejercer será el 31 de diciembre de 2027.
- Ceder, afectar y/o comprometer irrevocablemente, como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que se deriven del o los financiamientos, un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. El Estado deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir, disminuir o eliminar dicho Impuesto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven de dichos financiamientos.
- Celebrar contratos de mandato especial irrevocables, constituir o adherirse a fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, así como para suscribir los actos jurídicos necesarios, a fin de garantizar y formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones que deriven de los financiamientos, afectando para tal efecto recursos presentes y futuros provenientes del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. Dichas afectaciones y mecanismos tendrán carácter irrevocable y no podrán modificarse ni revocarse en tanto subsistan obligaciones de pago.
- La deuda que se contrate tendrá el carácter de Deuda Pública, por lo que deberá inscribirse tanto en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Baja California, en los términos previstos por las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y federal.
- Se deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado de Baja California, para lo cual implementará el proceso competitivo que resulte aplicable conforme a lo establecido en la legislación estatal y federal aplicable.
- Realizar las contrataciones que resulten necesarias para el diseño, estructuración e instrumentación de las operaciones de financiamiento, así como realizar las erogaciones correspondientes a la contratación de garantías financieras, calificadoras, fiduciarios y notarios, en los supuestos y porcentajes a los que se refieren los artículos 2, fracción XIII Bis y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 19

- La celebración de operaciones de financiamiento se considerará como endeudamiento adicional a los montos y conceptos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2026 y/o 2027, y se tendrá modificado el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2026 y/o 2027, en los rubros que resulten aplicables.
- Contratar instrumentos derivados, incluyendo contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas de interés, o todo aquel que tenga como objeto este fin, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada financiamiento contratado, y su plazo podrá ser de hasta 30 años contados a partir del inicio de la cobertura o la celebración de las operaciones, por un monto nocional de hasta 2,960 millones de pesos. Los instrumentos derivados o cualquier otro tipo de instrumento aquí señalado, tendrá como fuente de pago un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a través del mecanismo de pago del o los financiamientos respectivos.

SEGUNDO. - Que según se desprende de la exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto objeto del presente dictamen la actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, publicado el 31 de octubre de 2025 priorizó entre las Políticas Públicas, el Bienestar para Todas y Todos. Señalándose que, en ese contexto, es necesario contemplar proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de las y los bajacalifornianos.

TERCERO. - Que con fecha 26 de mayo de 2015 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones a los Artículos 25, 73 fracciones VIII y XXIX-W y 117 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de incluir dentro de las facultades del Congreso de la Unión, la de establecer las bases generales para que los Estados, la Ciudad de México y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; fijándose los límites y modalidades bajo los cuales podrán afectar sus participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; ello, condicionando a que las obligaciones o empréstitos sean destinadas a inversiones públicas productivas y para su financiamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado, debiendo las legislaturas locales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes autorizar los montos máximos para su contratación.

CUARTO. - Que con motivo de las diversas reformas y adiciones al marco constitucional federal señaladas en el Considerando anterior, con fecha 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene como objeto, establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para una conducción responsable y sostenible de sus finanzas públicas.

QUINTO. - Que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, precisa en su Artículo 2, una serie de definiciones aplicables a la materia, específicamente en su Fracción VII señala



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 20

a la Deuda Pública como cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos; en la Fracción XI al Financiamiento como toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente y en la Fracción XXIX a las Obligaciones como los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas.

SEXTO. - Que, de igual forma, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece en su Título Tercero denominado "De la Deuda Pública y las Obligaciones" una serie de disposiciones especiales que regulan la forma de contratación de financiamientos y obligaciones.

SÉPTIMO. - Que el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, estableció que las Entidades Federativas deberían realizar las reformas a las leyes que sean necesarias para dar cumplimiento al mismo; motivo por el cual, en el Estado de Baja California se publicó en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de abril de 2018, la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

OCTAVO. - Que, en este tenor, los Artículos 22, 23 y 24 de la referida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, disponen que los Entes Públicos sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas. Asimismo, prevé que los entes públicos, sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los Financiamientos para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación. Para ello, los Entes Públicos deberán contar con la autorización del Congreso del Estado, toda vez que éste último deberá autorizar los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones, realizando previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estarían la obligación de pago, el destino que se le otorga a los recursos que se obtengan del Financiamiento y Obligación, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

NOVENO. - Que los Artículos 25, 26 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se establece que corresponde al Secretario de Hacienda del Estado, ser el responsable de confirmar que un Financiamiento bancario fue celebrado en las mejores condiciones del mercado, así como implementar el proceso competitivo para su contratación, el cual será mediante licitación pública cuando la autorización del Financiamiento exceda de cien millones de Unidades de Inversión.

DÉCIMO. - Que en el Artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el párrafo segundo contempla que los entes públicos, sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los Financiamientos para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación y el Artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios contempla que, para la inscripción en el Registro



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 21

Público Único, el Solicitante Autorizado deberá acreditar que los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos y Obligaciones, no rebasen el 2.5% del monto contratado del Financiamiento u Obligación, incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y en caso de que no se incluyan los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos y Obligaciones no deberán rebasar el 1.5% del monto contratado del Financiamiento u Obligación. Asimismo, contempla que cuando se rebasen esos porcentajes, el Solicitante Autorizado deberá adjuntar la justificación correspondiente, desglosando cada uno de los conceptos que integran los gastos y costos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en relación a los Instrumentos Derivados, el Artículo 2 fracción XXIV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los define como: los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes; además en este mismo numeral, pero en la fracción XIII BIS, contempla a los instrumentos en cita como parte de los gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento. Por su parte, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas, en el Artículo 41 contempla la inscripción de Instrumentos Derivados, los cuales deberán contar con la autorización de la legislatura local y no formarán parte del saldo de la Deuda Pública y Obligaciones. Por su parte, los Lineamientos para el Menor Costo Financiero establecen en la Sección V, Casos Específicos, Subsección IX "Instrumentos Derivados", que los Entes Públicos únicamente podrán contratar Instrumentos Derivados para mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero, contemplada dentro de la Oferta Calificada ganadora de un proceso competitivo previamente efectuado conforme a la Ley y los propios lineamientos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en el ámbito local, la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios en el Artículo 10, establece en forma similar las disposiciones previstas en el Artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, pero además incorpora que deberá considerar: a) La clasificación que presenten los sujetos de la Ley en el Sistema de Alertas; b) El Techo de Financiamiento Neto que le corresponde; c) El Programa Financiero, mismo que deberá contener proyecciones razonables que prevean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los Financiamientos y Obligaciones que se pretenden contratar, de conformidad con las Disposiciones de Disciplina Financiera. Cabe señalar, que el Artículo 14 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones en comento define lo que debe incluir el Programa Financiero.

DÉCIMO TERCERO.- Que además el Artículo 24, fracciones III y IV de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, establece que el Congreso del Estado cuenta con atribuciones para autorizar los Financiamientos y Obligaciones de los sujetos de esa Ley, especificando el monto, plazo máximo para el pago, destino de los recursos, fuente de pago o garantía, vigencia de la autorización y los demás requisitos que se establezcan en la Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera; también puede autorizar la celebración de los contratos, convenios, mecanismos y demás instrumentos legales que se requieran para la realización de los Financiamientos y Obligaciones, estableciendo la fecha límite para su



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 22

realización. En la fracción VI de este mismo numeral se establece que el Congreso del Estado deberá autorizar al Ejecutivo del Estado para que afecten como garantía y/o fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera: las participaciones en ingresos federales que correspondan al Poder Ejecutivo; cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos y aprovechamientos, estatales o municipales; y, los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO CUARTO. - Que los Artículos 6 y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establecen respectivamente, lo referente a que las Entidades Federativas deberán generar Balances Presupuestarios Sostenibles, así como que el Ejecutivo del Estado realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario tratándose de iniciativas de ley o decreto propuestas a la legislatura.

DÉCIMO QUINTO.- Que en concordancia con lo anterior el Artículo 17 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, dispone que toda propuesta que se presente al Congreso del Estado, que implique el aumento o disminución de recursos públicos para un Ente Público, la creación de nuevas obligaciones financieras o costos en su implementación, deberá valorarse mediante análisis técnico el impacto presupuestario y la posible afectación financiera.

DÉCIMO SEXTO.- Que a través de el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Técnico de Financiamiento Estatal, celebrada el 21 de noviembre de 2025, donde se señala que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 30, 31y 32, de la Ley de Financiamientos y Obligaciones del Estado, y el Lineamiento Octavo de los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité Técnico de Financiamiento Estatal, se emitió opinión favorable por unanimidad de votos a través del siguiente Acuerdo:

"SEGUNDO. Una vez analizadas, evaluadas Isa necesidades y capacidad de pago del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, así como del Programa Financiero presentado, se emite opinión favorable por unanimidad de votos para que el Estado, a través del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de la Secretaría de Hacienda, gestione y contrate Deuda Pública hasta por un monto de \$2,960,000,000.00 (dos mil novecientos sesenta millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), más fondos de reserva y/o gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos, por un plazo de hasta 30 años, afectar como fuente de pago el Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, así como formalizar o adherirse a los isntrumentos jurídicos necesarios para constituir el mecanismo de pago."

DÉCIMO SÉPTIMO. - Que la iniciativa de Decreto establece, que el destino de los recursos provenientes del financiamiento que se pretende contratar, será para inversión pública productiva, cuya finalidad sea:

- La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 23

- La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o
- La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

El Artículo Segundo advierte, además, que el financiamiento deberá destinarse a los siguientes rubros de inversión, de conformidad con el CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC):

5000. Bienes muebles, inmuebles e intangibles

- 5100. Mobiliario y equipo de administración;
- 5300. Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio.
- 5400. Vehículos y Equipos de Transporte;
- 5600. Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas
- 5800. Bienes Inmuebles; y

6000. Inversión pública

- 6100. Obra Pública en Bienes de Dominio Público.

DÉCIMO OCTAVO. - Que el Ejecutivo Estatal estima que la inversión tendrá un impacto directo en la salud pública y la seguridad hídrica de la región. Al implementar una nueva fuente de agua potable, se garantiza un suministro más estable y de mayor calidad. Esto elimina los riesgos asociados a la escasez y mejora la calidad de vida. Se considera que este proyecto transformará el sistema de abastecimiento de agua a los municipios de Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada.

DÉCIMO NOVENO. - Que adjunto al Programa Financiero, se incluye la proyección del flujo de efectivo por los ejercicios 2026 al 2056, en el cual se advierte que, dadas las condiciones vertidas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, se estima que durante el período que comprende del ejercicio fiscal 2028 al 2056, contará con balances presupuestarios sostenibles, toda vez que los resultados obtenidos son superiores a cero. Por otro lado, en los ejercicios 2026 y 2027, el balance presupuestal presenta resultados anuales negativos; no obstante, se prevé que serán solventados mediante remanentes de Transferencias Federales provenientes del ejercicio inmediato anterior.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 24

VIGÉSIMO. - Que el Poder Ejecutivo Estatal, proyecta que contará con recursos presupuestales en numerario que podrán ser destinados al pago del servicio de la deuda pública del financiamiento solicitado, manteniendo una disponibilidad de recursos suficiente para atender la continuidad de sus programas operativos anuales.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Que, de acuerdo al Programa Financiero, la fuente de pago de dicho financiamiento será con cargo a los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. Asimismo, según las estimaciones planteadas por el Poder Ejecutivo del Estado, dicha fuente de pago basta para cubrir el servicio de deuda del financiamiento solicitado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - Que, con base en la información financiera proporcionada por el propio Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha realizado la medición de la Cuenta Pública 2024 del Estado de Baja California, con base en la información financiera proporcionada por el propio Poder Ejecutivo Estatal. El resultado fue publicado en su Sistema de Alertas en fecha 30 de junio de 2025, quedando de la siguiente forma:

Fecha de Publicación	Medición	Resultado del Sistema de Alertas	Indicador 1	Indicador 2	Indicador 3
			Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición	Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición	Obligaciones a Corto Plazo, Proveedores y Contratistas menos Efectivo, bancos e inv. sobre Ingresos Totales
30-Jun-2025	Cuenta Pública 2024	Sostenible	Sostenible 46.2%	Sostenible 5.8%	Sostenible -1.5%

De acuerdo al Sistema de Alertas, el Estado de Baja California tiene un nivel de endeudamiento Sostenible, por lo cual tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 15% de sus Ingresos de Libre Disposición, en cumplimiento al artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, a través del Programa Financiero, se proporcionó el cálculo del Techo de Financiamiento Neto que corresponde al Estado de Baja California, de la siguiente forma:

Concepto	2026E
Impuestos	\$15,116'394,039
Contribuciones de Mejoras	35'724,248
Derechos	3,897'657,518
Productos	438'074,112
Aprovechamientos	214'120,896
Ingreso Propio	\$19,701'970,813



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 25

Concepto	2026E
Participaciones	42,088'082,114
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	2,710'799,782
Total de Ingresos de Libre Disposición	\$64,500'852,709
Aportaciones	(11,414'487,992)
Total de Ingresos Netos de Libre Disposición	\$53,086'364,717
Porcentaje Permitido	15%
Monto disponible para contratar en el 2026	\$ 7,962'954,707

VIGÉSIMO TERCERO. - Que a través del oficio número 001952 de fecha 16 de diciembre de 2025, el Secretario de Hacienda del Estado de Baja California informó sobre la estimación del impacto presupuestario en relación a la Iniciativa de Decreto que nos ocupa, lo siguiente:

"....

Que habiendo procedido al estudio y análisis del Impacto presupuestario de la iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, para contratar deuda pública hasta por un monto máximo de \$2,960'000,000.00 (Dos mil novecientos sesenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) más fondos de reserva y/o gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos, mediante la contratación de uno o varios financiamientos, pagaderos a un plazo de hasta 30 (treinta) años, con el objeto de financiar diversas inversiones público productivas, se informa que en el ámbito de nuestra competencia se considera financieramente viable la iniciativa de decreto en commento.

...."

VIGÉSIMO CUARTO. - Que la estimación de impacto presupuestario expuesta en el Considerando anterior está sujeta al cumplimiento de las proyecciones financieras realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

VIGÉSIMO QUINTO. - Que esta Comisión, con el propósito de asegurar una adecuada coherencia normativa, determina realizar la siguiente precisión respecto de la denominación de la Ley de Financiamientos y Obligaciones del Estado:

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza... Para cumplir...	ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza... Para cumplir...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 26

<p>se deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado de Baja California, para lo cual implementará el proceso competitivo que resulte aplicable conforme a lo establecido en la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>objeto múltiple, se deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado de Baja California, para lo cual implementará el proceso competitivo que resulte aplicable conforme a lo establecido en la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables.</p>
---	--

VIGÉSIMO SEXTO. - Que a fin de normar su criterio la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California su opinión al respecto, la que fue emitida mediante oficio TIT/118/2026 de fecha 30 de enero de 2026.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 65 fracción II numerales 3, 4, 5 y 8, 110, 113, 116, 118, 122 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California vigente, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. - Se aprueba la Iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para que gestione y contrate deuda pública para inversión pública productiva, hasta por un monto de \$2,960'000,000.00 (Dos mil novecientos sesenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California (el "Estado"), por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, para que lleve a cabo los actos jurídicos necesarios para la gestión y contratación de financiamiento hasta por la cantidad de \$2,960,000,000.00 (dos mil novecientos sesenta millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional) ("Monto Autorizado"), mediante la contratación de uno o varios financiamientos con cualquier institución financiera integrante del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que ofrezca las mejores condiciones de mercado, y en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

Asimismo, se autoriza al "Estado", por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, para que, de ser necesario, se adicionen al importe autorizado en el primer párrafo del presente artículo, las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva y/o cubrir los gastos y costos relacionados con la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 27

celebración de los financiamientos, esto sin rebasar lo señalado en el artículo 22, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La deuda pública que se contrate conforme al presente Decreto solo podrá ser adquirida y negociada con las instituciones financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y estará denominada y será pagadera en moneda nacional y dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS. La deuda pública a que se refiere el artículo anterior deberá destinarse, en los términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 2, fracción XXV, y 22, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para inversión pública productiva, cuya finalidad sea lo siguiente:

(a)

- La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;
- La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o
- La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Por lo anterior, el destino del Monto Autorizado será para los rubros de inversión aquí autorizados de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC):

5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles

- 5100. Mobiliario y equipo de administración;
- 5300. Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio.
- 5400. Vehículos y Equipos de Transporte;
- 5600. Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas
- 5800. Bienes Inmuebles; y

6000 Inversión pública

- 6100. Obra Pública en Bienes de Dominio Público.



Poder Legislativo del Estado
de Baja California
XXV Legislatura Constitucional

DICTAMEN NO. 127

... 28

En el entendido de que los proyectos de Inversión Pública Productiva que se realicen deberán estar comprendidos en la definición prevista por el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En caso de existir economías al momento de terminar el proceso de designación de los proyectos o conforme a su implementación, o bien, en caso de imposibilidad jurídica o material para realizar alguno de los proyectos que se hubieran designado, se podrá aplicar el recurso parcial o totalmente, a cualquiera de los rubros de inversión enunciados en la misma relación.

b) Adicionalmente al monto referido en el artículo primero, se autoriza a que dicho monto se podrá incrementar hasta por las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva, hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos; y/o para cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos, sin rebasar lo señalado en el artículo 22, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA. El "Estado" deberá formalizar el o los financiamientos que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 o 2027 inclusive. El plazo máximo autorizado para el o los financiamientos que sean adquiridos conforme a lo autorizado en el presente Decreto será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de (i) la fecha en que se celebren el o los contratos de crédito respectivos; o (ii) la fecha en que se realice la primera disposición de los recursos otorgados cuando la misma sea cierta y conocida desde la fecha de celebración del o de los créditos bancarios. Dentro de los contratos que deriven del presente decreto, deberán contener el plazo en días y una fecha de vencimiento específica.

Asimismo, el o los financiamientos podrán estipular un plazo o periodo de gracia de hasta 36 (treinta y seis) meses, contados a partir de la primera disposición de los recursos del o los financiamientos, o en su caso desde la celebración de los contratos que sustenten las operaciones.

Los demás términos y condiciones del Financiamiento serán los que se establezcan en el o los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.

La fecha límite autorizada para empezar a ejercer los recursos del o los financiamientos será el 31 de diciembre de 2027.

ARTÍCULO CUARTO. CRÉDITO. Se autoriza al "Estado", por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda en los términos de ley y su normatividad interna, para realizar cualquier actividad necesaria o conveniente para formalizar la contratación de deuda pública mediante contrato de crédito y/o título de crédito, incluyendo cualquier actividad de publicación, convocatoria, conducción, adjudicación y celebración de documentos relacionada con cualquier proceso competitivo previsto en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás normativa aplicable.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 29

ARTÍCULO QUINTO. FUENTE DE PAGO. Se autoriza al "Estado", por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, a través de los mecanismos jurídicamente viables, que se requieran, instruya, ceda, afecte y/o comprometa irrevocablemente, como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que se deriven del o los financiamientos contratados al amparo de presente Decreto, un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el "Estado" por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. Lo anterior, sin perjuicio de afectaciones anteriores que pudiera tener los ingresos derivados de dicho impuesto; en la inteligencia que la afectación que se realice en los términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo y que deriven del o los financiamientos hayan sido pagadas en su totalidad.

El "Estado" deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir, disminuir o eliminar el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, así como la afectación del derecho a recibir y los flujos de recurso que le corresponda del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que otorgue como Fuente de Pago del Financiamiento que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del Financiamiento hayan sido pagadas en su totalidad a los tenedores y propietarios de los valores.

ARTÍCULO SEXTO. MECANISMOS DE PAGO. Se autoriza al "Estado", por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda para que, según corresponda: (i) celebre uno o varios contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a sus representantes legales u órganos y/o funcionarios competentes o autorizados, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el "Estado" por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente, e implemente a un mecanismo de pago y/o, según corresponda de manera directa o indirecta pague a los acreedores que corresponda el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que se contraten con base en el presente Decreto; (ii) con el carácter de fideicomitente, constituya y/o se adhiera a uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago (cada uno, un "Fideicomiso"), con el objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos e instrumentos derivados que se contraten con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, incluyendo la implementación del fondo de reserva correspondiente; y/o (iii) suscriba, emita, celebre o formalice las instrucciones, convenios, instrumentos y/o títulos de crédito o actos jurídicos que se requieran para formalizar las adecuaciones que, en este caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido de carácter estatal, en su carácter de fideicomitente, en cumplimiento de las autorizaciones establecidas en este Decreto, incluyendo sin limitación el Segundo Convenio Modificatorio y de Reexpresión al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el número 851-02997 de fecha 12 de julio de 2024 celebrado por el "Estado", en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario. Lo anterior, en el entendido que el Estado no podrá revocar ninguna de las afectaciones, mecanismos, instrucciones, actos, títulos o documentos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 30

pendientes a su cargo y que deriven del o los financiamientos e instrumentos derivados que contrate con base en la presente autorización.

En el supuesto de que el “Estado” opte por constituir un Fideicomiso o por modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que, a través del titular de la Secretaría de Hacienda, sus funcionarios y/o órganos legalmente facultados o autorizados, instruya irrevocablemente a cualquier institución de crédito, a cualquiera de sus funcionarios y/u órganos internos, o a cualquier otra autoridad gubernamental competente estatal, para que abone a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el “Estado” por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y que sirvan para cumplir con las obligaciones a su cargo, que se deriven del o los financiamientos, incluso de los instrumentos derivados que se contraten con base en el presente Decreto; en el entendido que el “Estado” o el fiduciario del Fideicomiso, según corresponda, deberán abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de dichos ingresos, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos y en su caso de los instrumentos derivados que se contraten con sustento en la presente autorización. La revocación de la afectación únicamente procederá cuando el “Estado” cuente con autorización previa y por escrito emitida por los funcionarios, órganos y/o delegados y/o fideicomisarios del Fideicomiso, con facultades legales suficientes para tal efecto.

Con independencia de las obligaciones que por ley debe cumplir el “Estado”, para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo momento la normativa relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia y destino de los recursos provenientes del o los financiamientos que se contrate con base en la presente autorización, así como de los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

El o los fideicomisos que se constituyan, en su caso, en términos del presente artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales y no formarán parte de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INSCRIPCIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS. En todo caso, la deuda contratada derivada del presente Decreto será constitutiva de “Deuda Pública” en términos de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios y Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en consecuencia, deberá inscribirse en: (i) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y (ii) el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Baja California, en los términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y federal.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al “Estado”, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda para negocie y defina las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias y convenientes.



Poder Legislativo del Estado
de Baja California
XXV Legislatura Constitucional

DICTAMEN NO. 127

... 31

Asimismo, podrá celebrar los contratos, convenios, títulos, y, en general, los actos jurídicos necesarios o convenientes para instrumentar las operaciones o cualquiera que se realice al amparo de lo autorizado en el presente Decreto, incluyendo sin limitar, la suscripción de títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, así como cualquier instrucción y/o notificación a las autoridades competentes, así como cualquier acuerdo interinstitucional que se celebre entre los órganos centralizados o descentralizados del "Estado", para el cumplimiento del presente Decreto. Los convenios, contratos, títulos, documentos y, en lo general, los actos jurídicos que se celebren con base en la presente autorización se tendrán por aprobados por la Legislatura Local, siempre y cuando los mismos respeten los parámetros previstos en el presente Decreto.

Para cumplir con lo anterior, se otorga al Secretario de Hacienda, facultades para celebrar actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas y cualquier facultad especial, incluyendo la de suscripción de títulos y operaciones de crédito, en ejercicio de la presente autorización.

Tratándose del o los financiamientos que se contraten a través de cualquier institución financiera integrante del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple, se deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado de Baja California, para lo cual implementará el proceso competitivo que resulte aplicable conforme a lo establecido en la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. El "Estado", por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda podrá realizar las contrataciones que resulten necesarias para el diseño, estructuración e instrumentación de las operaciones de financiamiento o cualquier otra que se autorizan en el presente Decreto, así como realizar las erogaciones correspondientes a la contratación de garantías financieras, calificadoras, fiduciarios, notarios, y en general cualquier erogación relacionada con el diseño, estructuración y/o instrumentación de las operaciones de financiamiento o cualquier otra a que se refiere el presente Decreto, por tanto se autoriza a realizar las erogaciones en los supuestos y en los porcentajes a los que se refieren los Artículos 2, fracción XIII Bis y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO. En el supuesto de que la Secretaría de Hacienda celebre las operaciones de financiamiento o cualquier otra que se autorizan en el Decreto en el ejercicio fiscal 2026 o 2027 inclusive, se considerará como endeudamiento adicional a los montos y conceptos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2026 y/o 2027, y se tendrá modificado el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2026 y/o 2027, en los rubros que resulten aplicables.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 32

El "Estado", con el apoyo de la Secretaría de Hacienda deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos, garantías y/u operaciones de financiamiento o cualquiera que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su totalidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. INSTRUMENTOS DERIVADOS. Se autoriza al "Estado" por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, contratar instrumentos derivados, incluyendo contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas de interés, o todo aquel que tenga como objeto este fin sin importar su denominación, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada financiamiento contratado conforme al presente Decreto, y su plazo podrá ser de hasta 30 años contados a partir del inicio de la cobertura o la celebración de las operaciones, por un monto nocional de hasta \$2,960,000,000.00 (dos mil novecientos sesenta millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional). Los instrumentos derivados o cualquier otro tipo de instrumento aquí señalado, tendrá como fuente de pago un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a través del mecanismo de pago del o los financiamientos respectivos, o bien, a través del Segundo Convenio Modificatorio y de Reexpresión al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente Pago identificado con el número 851-02997 de fecha 12 de julio de 2024 celebrado por el "Estado", en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La autorización aprobada al "Estado", derivada del presente Decreto fue (i) otorgada previo análisis: (a) de la capacidad de pago del Estado de Baja California, (b) del destino que se dará a los recursos que se obtengan con motivo de la disposición del financiamiento que se contraten con base en la presente autorización y (c) la fuente de pago que se constituirá con la cesión o afectación irrevocable de un porcentaje, suficiente y necesario de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el "Estado" por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, sin perjuicio de posibles afectaciones anteriores del mismo; (ii) aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables; y (iii) para la aprobación del presente Decreto, esta legislatura incluyó sus dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Lo anterior se autoriza en términos del artículo 23, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del artículo 10 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios para contratar el o los Financiamientos necesarios, lo anterior, sin perjuicio de la realización y obtención de los demás trámites, gestiones, procedimientos, permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarias de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, y que corresponda a los demás órganos y/o dependencias del Gobierno del Estado y del Poder Ejecutivo del mismo, para realizar la contratación del o los Financiamientos autorizados mediante el presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 33

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las autorizaciones otorgadas en el presente instrumento podrán ser ejercidas por el Estado de Baja California desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el día 31 de diciembre de 2027.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O.- En la Sala Mujeres de Baja California, Forjadoras de la Patria, del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
PRESIDENTA

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NO. 127

... 34

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

A blue ink signature consisting of two stylized loops and a horizontal line.

Adriana Padilla
DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA
VOCAL

Michelle Tejeda
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen N. 127 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

7

APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL CON

19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
ABSTENCIEN ^S	

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ".

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E . -

HONORABLE ASAMBLEA

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
APROBADA CON
19 VOTOS A FAVOR
6 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIEN^S

El suscrito, Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCIA, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que me confieren los artículos 131 Fracción II, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permite presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, **reserva en lo particular respecto del Dictamen No. 127 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto**, relativo al Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, para que gestione y contrate financiamiento hasta por la cantidad de \$2,960'000,000.00 (Dos mil novecientos sesenta millones de pesos 00/100 M.N.), bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que con la intención de refrendar el compromiso del Grupo Parlamentario de Morena en esta Legislatura, que se ha externado en el debate para la aprobación del citado dictamen, y en donde ha quedado de manifiesto nuestra intención de brindarle al Poder Ejecutivo las herramientas necesarias para que continue con la importante labor de dotar de Agua Baja California, y con la finalidad de reiterar, pues ya se encuentra el texto del Decreto en mención, pero asegurándonos de que la población tenga la certeza de nuestro compromiso, es que presentó esta RESERVA.

En conclusión, consideramos pertinente, refrendar nuestro compromiso ya asumido de este grupo parlamentario de que el financiamiento aprobado con el Dictamen

Número 127, impactará exclusivamente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que se deriven del o los financiamientos contratados al amparo del presente Decreto, un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el “Estado” por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. Por lo que hacemos la propuesta de ser reiterativos en nuestro compromiso de no impactar la economía familiar de las y los Bajacalifornianos.

Por tanto, la reserva se ilustra a continuación:

DICTAMEN 127	RESERVA
<p>ARTÍCULO QUINTO. FUENTE DE PAGO. Se autoriza al “Estado”, por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, a través de los mecanismos jurídicamente viables, que se requieran, instruya, ceda, afecte y/o comprometa irrevocablemente, como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que se deriven del o los financiamientos contratados al amparo de presente Decreto, un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el “Estado” por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. Lo anterior, sin perjuicio de afectaciones anteriores que pudiera tener los ingresos derivados de dicho impuesto; en la inteligencia que la afectación que se realice en los términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo y que deriven del o los financiamientos hayan sido pagadas en su totalidad.</p> <p>El “Estado” deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir, disminuir o eliminar el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, así como la afectación del derecho a recibir y los</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO. FUENTE DE PAGO. (...)</p> <p>(...)</p>

<p>flujos de recurso que le corresponda del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que otorgue como Fuente de Pago del Financiamiento que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del Financiamiento hayan sido pagadas en su totalidad a los tenedores y propietarios de los valores.</p>	<p>El servicio de la deuda para el financiamiento que se autoriza, no tendrá impacto en las tarifas de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Tijuana y Ensenada.</p>
--	---

Por todo lo anterior, expuesto y fundado se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Reserva en lo Particular al **ARTÍCULO QUINTO**.

FUENTE DE PAGO. del Decreto que se aprueba en **RESOLUTIVO ÚNICO** del Dictamen 127 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO QUINTO. FUENTE DE PAGO. (...)

(...)

El servicio de la deuda para el financiamiento que se autoriza, no tendrá impacto en las tarifas de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Tijuana y Ensenada.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" a la fecha de su presentación.

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA